

Síntesis del SUP-REC-727/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Sala Regional Xalapa fue exhaustiva en el análisis, tanto de las causales de nulidad alegadas por el Partido de la Revolución Democrática, como del acervo probatorio ofrecido para acreditarlas?

El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral para elegir, entre otras, a la diputación federal de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 09 con cabecera en Oaxaca, Puerto Escondido.

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, inició el cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 09 con cabecera en Oaxaca, Puerto Escondido, el cual arrojó como ganadora a la candidatura a la diputación de mayoría relativa postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

En contra de los referidos resultados, el Partido de la Revolución Democrática promovió un juicio de inconformidad alegando la nulidad de la elección y de diversas casillas, las cuales fueron desestimadas por la Sala Regional Xalapa y, por lo tanto, confirmó los resultados, la validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que no analizó todo el acervo probatorio que fue ofrecido para sustentar las causales de nulidad, aunado a que no analizó el fondo de las causales de nulidad.

Razonamientos:

- La responsable sí analizó el acervo probatorio que ofreció el partido político recurrente para sustentar las nulidades; sin embargo, resultó insuficiente para tenerlas por plenamente acreditadas.
- Además, el partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable por no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.

Se **confirma** la resolución reclamada.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-727/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a xxxx de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada en el expediente **SX-JIN-115/2024**, ya que los argumentos del partido recurrente constituyen agravios genéricos que no controvierten eficazmente las razones que la responsable tuvo para confirmar los resultados de la elección de diputaciones federales del Distrito Electoral Federal 09 con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, aunado a que, contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, sus planteamientos y pruebas sí fueron atendidas, y analizadas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. PROCEDENCIA.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO	8
7. RESOLUTIVO.....	18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Xalapa o Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
SIJE:	Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 09 con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca.
- (2) La coalición conformada por los partidos Verde, del Trabajo y Morena resultó ganadora de la elección, por lo que el PRD promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados, de la entrega de la Constancia de Mayoría y de la Declaración de Validez de la Elección, alegando la nulidad de diecisiete casillas por la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, así como la del inciso f)¹.
- (3) Asimismo, también refirió que se actualizaba la causal genérica de nulidad de la elección relativa a violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes, por la indebida intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral y la intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.

¹ **Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] **e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; [...]



- (4) La Sala Regional desestimó los agravios sobre nulidades de casillas, al considerar que el partido actor no ofreció suficientes elementos para acreditar las nulidades, además de que sostuvo esa misma consideración respecto a la causal de nulidad genérica.
- (5) En contra de esa determinación, el PRD argumenta que la Sala Regional no atendió sus planteamientos y que no analizó todo el material probatorio que fue expuesto, por lo que solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior analice sus planteamientos y declare la nulidad de la elección controvertida.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- (7) **2.2. Sesión de cómputo distrital.** El cinco de junio siguiente, se realizó el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Partido/Coalición /Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,023	cuatro mil veintitrés
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16,280	dieciséis mil doscientos ochenta
 PRD	15,863	quince mil ochocientos sesenta y tres

² A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2024, salvo mención en contrario.

SUP-REC-727/2024

Partido/Coalición /Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	20,746	veinte mil setecientos cuarenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	21,673	veintiún mil seiscientos setenta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,633	cinco mil seiscientos treinta y tres
 MORENA	75,397	setenta y cinco mil trescientos noventa y siete
	467	cuatrocientos sesenta y siete
	144	ciento cuarenta y cuatro
	69	sesenta y nueve
	120	ciento veinte
	1,255	mil doscientos cincuenta y cinco
	447	cuatrocientos cuarenta y siete
	538	quinientos treinta y ocho
	646	seiscientos cuarenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	129	ciento veintinueve
VOTOS NULOS	8,478	ocho mil cuatrocientos setenta y ocho
TOTAL	171,908	ciento setenta y un mil novecientos ocho



- (8) **2.3. Declaración de Validez y entrega de Constancias de Mayoría.** Al finalizar el cómputo, se determinó que la votación final obtenida por las candidaturas fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	36,966	treinta y seis mil novecientos sesenta y seis
 COALICIÓN	120,702	ciento veinte mil setecientos dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,633	cinco mil seiscientos treinta y tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	129	ciento veintinueve
VOTOS NULOS	8,478	ocho mil cuatrocientos setenta y ocho

- (9) El Consejo Distrital, después de obtener estos resultados, realizó la Declaración de Validez de la Elección y entregó la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena. En consecuencia, expidió el acta de cómputo distrital y la respectiva Constancia de Mayoría y validez, el seis de junio.
- (10) **2.4. Juicio de inconformidad (SX-JIN-115/2024).** El nueve de junio, el PRD, a través de su representante acreditado ante el órgano responsable, presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la Sala Regional, la

SUP-REC-727/2024

cual dictó sentencia el veintiocho siguiente, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la Constancia de triunfo por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte entonces actora.

- (11) **2.5. Recurso de reconsideración.** El primero de julio, el partido recurrente, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, presentó un recurso de reconsideración directamente ante esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Registro y turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó el registro del asunto bajo la clave de expediente SUP-REC-727/2024 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración por el cual se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

³ Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



5. PROCEDENCIA

- (15) En el presente caso se satisfacen las condiciones legales⁴ para determinar la procedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, conocer del fondo del asunto, tal como se evidencia enseguida:
- (16) **5.1. Forma.** Se cumple este requisito, pues: *i)* el recurso se presentó directamente ante esta Sala Superior; *ii)* en dicho escrito consta el nombre de la persona que acude en representación del partido recurrente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; y *iv)* se mencionan los hechos en que se sustenta el recurso, así como los agravios que le causan perjuicio del acto impugnado.
- (17) **5.2. Oportunidad.** Se notificó sobre la sentencia impugnada personalmente a la parte recurrente el veintiocho de junio⁵ y la demanda se presentó el primero de julio, razón por la cual se observa que se hizo dentro del plazo de tres días previsto por la legislación aplicable, teniendo en consideración que el asunto está relacionado con un proceso electoral, de ahí que todos los días y horas sean hábiles.⁶
- (18) **5.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** El recurso lo promueve la parte legitimada, es decir, el PRD a través de quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, carácter que le fue reconocido por la responsable en la resolución controvertida.
- (19) Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues en la sentencia controvertida se desestimaron las causales de nulidad de la elección y de votación recibida en casilla, que hizo valer, lo cual le genera una afectación a su esfera de derechos.

⁴ Artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Como se desprende de la cédula de notificación personal disponible en la hoja 141 del expediente principal SX-JIN-115/2024.

⁶ De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (20) **5.4. Definitividad.** Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación para cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.
- (21) **5.5. Requisito especial de procedencia.** La demanda del recurrente cumple con el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley de Medios, porque se impugna una sentencia de fondo de una Sala Regional, en la que se exponen agravios que, si resultaran fundados, podrían traducirse en la nulidad de la elección de la diputación federal por el 09 Distrito Electoral Federal con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (22) El partido recurrente, sostiene, en esencia, que no fueron adecuadamente analizadas las causales de nulidad, tanto de casilla como genéricas que planteó ante la Sala Regional, además de que no se valoraron todas las pruebas ofrecidas tendientes a acreditar la nulidad.
- (23) Por cuestión de método, en un primer momento, se exponen de manera sintética las consideraciones de la resolución controvertida; en segundo lugar, se resumirán los agravios expuestos en el escrito de demanda; posteriormente se precisan cuáles son las problemáticas jurídicas por analizar, para finalmente proceder a realizar un análisis del caso concreto.

6.1.1. Sentencia reclamada SX-JIN-115/2024

- (24) En primer término, la Sala Regional procedió a analizar la causal genérica de nulidad consistente en la indebida intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral.
- (25) La Sala Regional estimó que los agravios tendientes a solicitar la nulidad de la elección eran ineficaces, ya que a su parecer el partido recurrente incumplió con su exigencia de referir y demostrar las circunstancias



particulares que pudieran llevar a ese órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de casillas que se impugnan.

- (26) En específico, la Sala Regional expuso que la parte recurrente no señaló ni acreditó cómo es que la supuesta intervención del Gobierno Federal fue determinante para el resultado de la elección controvertida en el juicio de inconformidad.
- (27) Agregó que, del estudio de sus planteamientos, no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que los hechos que se le atribuían al titular del Poder Ejecutivo pudiesen incidir en forma determinante en la elección que se controvierte en el juicio ni cómo es que pudieran afectarse de forma generalizada, cierta, suficiente y determinante los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.
- (28) En esa medida, refirió que, con independencia de las resoluciones en las que se declarara la vulneración al artículo 134 de la Constitución general, lo cierto es que estas tenían que ser vinculadas directamente con la afectación a los centros de votación de la elección controvertida, de ahí que, al no existir tal argumentación, consideró que el planteamiento de nulidad era inoperante, por lo que calificó la causal como infundada.
- (29) En segundo lugar, la Sala Regional procedió a analizar la causal genérica de nulidad consistente en la intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.
- (30) La Sala Regional estimó que la irregularidad aducida por el PRD no se acreditaba con los elementos que aportó, tampoco argumentó ni demostró la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del cómputo distrital de la elección que realizó el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electora en el estado de Oaxaca.

SUP-REC-727/2024

- (31) Esto, pues refirió que las pruebas que el partido recurrente aportó ante la instancia regional se referían a un Distrito Electoral Federal y a una entidad federativa distinta a la que se impugnaba, aunado a que solicitó que fueran requeridas pruebas por parte de la autoridad jurisdiccional.
- (32) Sin embargo, la Sala Regional refirió que en todo caso la parte actora en esa instancia tenía que demostrar que solicitó la información oportunamente, además de aportar las constancias del trámite correspondiente a la Sala Regional, lo cual no aconteció. Por lo tanto, concluyó que el agravio del PRD era inoperante, al consistir en un reclamo genérico y sin sustento probatorio, que no se relacionó con el resultado de la elección, por lo que consideró que la causal genérica de nulidad era infundada.
- (33) Además, la Sala Regional agregó que tampoco podía considerarse el reclamo del partido recurrente como una solicitud de modificación del resultado del cómputo distrital por error aritmético, pues, a pesar de que acusa de manera vaga la concurrencia de irregularidades o intermitencias, no precisa el supuesto error o diferencia, de ahí que se consideró la votación como correcta.
- (34) Asimismo, refirió que no era atendible la solicitud de identificar y responsabilizar a las personas que causaron los hechos que califica de irregularidades o intermitencias, dado que el juicio de inconformidad no tiene esa naturaleza.
- (35) Finalmente, refirió que al no acreditarse la supuesta intermitencia en el sistema de captura de los cómputos distritales, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también era inoperante, al no demostrarse la causalidad o determinancia en el caso concreto.



- (36) Analizadas las causales genéricas, la Sala Regional procedió a emprender un análisis individualizado de las causales de nulidad de votación recibidas en casilla.
- (37) En primer lugar, analizó la causal de nulidad consistente en la nulidad de votación por recepción de la votación por personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la mesa directiva de casilla instalada por la autoridad electoral.
- (38) La Sala Regional estimó que los argumentos eran inoperantes, ya que estableció que era un criterio de la Sala Superior que, para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar el número de casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró, siendo que no refirió el nombre completo de la persona cuyo cargo es cuestionado en cada una de las casillas que controvertió.⁷
- (39) En segundo lugar, la Sala Regional analizó la causal de nulidad en casillas derivado de las intermitencias en el sistema de cómputos distritales, las cuales a su parecer actualizaban la causal de nulidad de todas las casillas por dolo o error en la computación de los votos, cuando esta es irreparable y determinante para el resultado de la votación.
- (40) Al igual que con la causal relacionada con la indebida integración, estimó que era un planteamiento inoperante, ya que la parte recurrente no identificó las casillas que se impugnaban por la irregularidad alegada.

6.1.2. Agravios del recurso

- (41) El partido recurrente alega que la Sala Regional dejó de tomar en consideración todas las causales de nulidad que fueron debidamente

⁷ La Sala Regional hizo referencia a los precedentes de la Sala Superior con número de expedientes SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

SUP-REC-727/2024

probadas y que se hicieron valer en la interposición del recurso de inconformidad, lo cual constituye una falta de fundamentación y motivación.

- (42) Asimismo, refiere que la Sala Regional también dejó cumplir con las reglas de valoración de pruebas, pues dejó de analizar el caudal probatorio que el PRD ofreció en el juicio de inconformidad, con el que se acreditaban las causales de nulidad alegadas, pues considera que de haberse analizado adecuadamente, hubiera llegado a la conclusión de que estaban acreditadas.
- (43) En particular, refiere que no se tomaron en consideración las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, obtenidas en el SIJE y constituyen documentales públicas, siendo que de las mismas se clasifican y encuadran las incidencias conforme las hipótesis de nulidad en casilla previstas en la ley.
- (44) Asimismo, refiere que se actualiza la falta al principio de exhaustividad, ya que la responsable pasó por alto la violación al principio de certeza que se dio en las trescientas sesiones de cómputos distritales, lo cual generó un error o dolo en la captura de la votación y, la consecuente nulidad de toda la votación recibida en las casillas del distrito.
- (45) Bajo tales circunstancias, el PRD refiere que la responsable falta a su deber garante de observar el principio de exhaustividad, pues debió haber ordenado la realización de diligencias necesarias para solicitar al INE que, solicitara a través de los órganos correspondientes la información necesaria para acreditar las intermitencias que se dieron en las sesiones de cómputo distrital.
- (46) Las referidas irregularidades fueron acreditadas con posterioridad por medio de un usuario de la red social "X" en el cual dio cuenta de evidencia que acreditaba las diversas intermitencias en la captura de la votación, para lo cual ofrece sendas capturas de pantalla.



- (47) Bajo esa premisa, el partido recurrente solicita que se ordene la realización de nueva cuenta de los trescientos cómputos distritales, para efecto de que los votos recibidos en todas las mesas directivas de casilla sean anotados con veracidad y que se corrijan las irregularidades alegadas.
- (48) Asimismo, también refiere que la responsable debió de aplicar el principio jurídico de prueba contextual, con la que –por sí sola– es suficiente para establecer y acreditar la existencia de un hecho, siendo que no se analizaron las causales de nulidad invocadas y tampoco se realizó un razonamiento lógico jurídico en el que se aplicaran los preceptos legales aplicables y razones de hecho particulares sobre cada hecho en particular.

6.1.3. Problema jurídico por resolver

- (49) Esta Sala Superior advierte que el problema jurídico por resolver consiste en analizar si la resolución controvertida faltó al principio de exhaustividad. Asimismo, el referido planteamiento de falta de exhaustividad se hace depender de que no se tomó en cuenta el acervo probatorio que el partido recurrente ofreció para acreditar las diversas nulidades que hizo valer ante la Sala Regional.

6.2. La resolución reclamada sí fue exhaustiva, pues la responsable analizó el acervo probatorio que fue ofrecido en la inconformidad, sin que el partido recurrente haya cumplido con la carga probatoria necesaria para el análisis el fondo de causales de nulidad

- **Marco normativo**

- (50) El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

SUP-REC-727/2024

(51) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

- **Caso concreto**

(52) Esta Sala Superior estima que el planteamiento del partido recurrente es **infundado**, ya que la responsable sí analizó el acervo probatorio que fue ofrecido en la inconformidad, e **inoperante**, al constituir manifestaciones genéricas que no controvierten eficazmente las razones que la responsable tuvo para desestimar los planteamientos de nulidad.

(53) En la sentencia impugnada, la Sala Regional desestimó la causal de nulidad relativa al error y dolo en el cómputo, al considerar que el recurrente no identificó las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad; así como los rubros fundamentales en los que existía la supuesta discrepancia.

(54) Además, la Sala Regional señaló que el recurrente dejó de ofrecer elementos probatorios con los que acreditara una supuesta intermitencia en el sistema de captura del cómputo de votos, sin que fuera suficiente la manifestación relativa a las supuestas fallas en el sistema y/o realizar la solicitud a las áreas responsables del referido cómputo para que explicaran dicha intermitencia, debido a que omitió relacionarlo con los resultados de la elección impugnada, de ahí lo **infundado** del agravio.

(55) Por otra parte, el agravio del recurrente deviene **inoperante**, debido a que no controvierte las razones en que la responsable sostuvo que no se precisaba el supuesto error o diferencia causada ni la distribución de la votación que consideraba correcta.



- (56) Es inoperante, debido a que el PRD se limita a señalar que la responsable debió requerir informes a la autoridad para demostrar las supuestas fallas en el sistema de captura de votos y hacer recuento total.
- (57) Así, derivado de que el recurrente solo vierte manifestaciones vagas y genéricas, es que su agravio deviene **inoperante**.
- (58) Aunado a lo anterior, el agravio también es **ineficaz**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral Federal no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311, de la LEGIPE.
- (59) De ahí, que también se desestime el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.
- (60) En ese sentido, los agravios del recurrente se deben estimar **inoperantes**, máxime que no precisó en qué consistieron (de manera específica) las supuestas diferencias, tampoco aportó ningún elemento probatorio con la entidad suficiente para demostrarlo, incluso, ni aún en calidad de indicio del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el sistema de captura de cómputos distritales.
- (61) Por otra parte, en lo tocante a la causal de nulidad relativa a la indebida integración de casillas, la Sala Regional consideró que el hoy recurrente dejó de señalar el nombre completo de los funcionarios de casilla, pues

SUP-REC-727/2024

únicamente había referido el cargo del funcionario y que la persona había sido tomada de la fila.

- (62) Por tal motivo, la responsable consideró que no existía nombre que revisar y verificar para el efecto de constatar si la persona había sido designada o no por la autoridad administrativa electoral, o en su caso si pertenecía a la sección electoral correspondiente.
- (63) De ahí que la Sala Regional no haya estado en aptitud de poder analizar el referido reclamo, debido a que el partido recurrente no cumplió con la carga probatoria necesaria para el analizar de su pretensión, sin que ante esta instancia controvierta el referido razonamiento, sino que se limita a hacer una manifestación genérica de que no fueron analizadas las causales de nulidad invocadas, siendo que la misma consideración debe de tenerse respecto al supuesto error o dolo en la captura de datos, pues en tal causal de nulidad el partido recurrente ni siquiera hizo referencia a las casillas en las que presuntamente se acreditaba la referida causal.
- (64) Además, el recurrente se limita a decir de manera genérica que la sentencia es ilegal, al no valorar el material probatorio, en tanto que dejó de considerar que la base de sus pruebas es la información de la jornada electoral contenida en el SIJE, circunstancia del todo inexacta, en tanto que, como se evidenció en este apartado, a juicio de la responsable, la citada afirmación del entonces promovente carecía de sustento fáctico y probatorio.
- (65) Aunado a lo anterior, el argumento del PRD es **infundado**, porque, contrario a lo que argumenta, el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar las causales de nulidad y por tanto no exime al recurrente de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer. De ahí que su agravio resulte **inoperante**,



al no individualizar las causales específicas estudiadas por la responsable con respecto al material probatorio ofrecido.

- (66) Es oportuno precisar que, de la revisión del escrito que dio origen al juicio de inconformidad promovido ante la Sala Regional, no se advierte que el recurrente haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE, sino que únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos de ese sistema, además de señalar que se dejaron de analizar diversas pruebas, sin especificar cuáles fueron. De ahí que se estime que la Sala Regional no tenía la obligación de analizar las pruebas.
- (67) Aunado a lo anterior, no le asiste razón al recurrente, debido a que no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad; menos aún, especifica su gravedad ni la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, específicamente en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito Electoral Federal cuya nulidad pretende, por lo que resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.
- (68) Asimismo, el recurrente no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.
- (69) Finalmente, en cuanto al agravio de la falta de utilización del análisis de prueba contextual, se estima **inoperante**, pues el partido político recurrente no planteó en el medio de impugnación que conoció la Sala Regional, la necesidad de que las causales de nulidad fuesen analizadas bajo la luz de tal instrumento jurídico, de ahí que esta Sala Superior no pueda

pronunciarse sobre tal cuestión, al no haber sido abordada en la Sala Regional, instancia que conoció y resolvió.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **xxxxx** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.